



CAUSA No.067-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 067-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

Jueza Sustanciadora: Mgtr. Mónica Silvana Rodríguez Ayala. Mgtr.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de abril de 2017, las 14H30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0322-O de 24 de abril de 2017, mediante el cual se convocó a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de Instancia se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por los señores Andrés Tarquino Páez Benalcázar en su calidad de ciudadano y Carlos Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA, presentado el 09 de abril de 2017 en la Secretaría General del Tribunal Contenciosos Electoral, que contiene la Acción de Queja en contra del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral¹
- b) Escrito de Recurso de Apelación interpuesto por los señores Andrés Tarquino Páez Benalcázar y Carlos Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de abril de 2017, a las 12h35; en contra de la Sentencia emitida el 21 de abril de 2017, a las 16h30, por el Doctor Miguel Pérez Astudillo.²

¹ Fojas 3 a 9 del Proceso.

² Fojas 285 y 286 del Proceso.



CAUSA No.067-2017-TCE

- c) Auto de 24 de abril de 2017, a las 11h00, dictado por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de Primera Instancia, con el cual concede el Recurso de Apelación dentro de la causa número 067-2017-TCE.³
- d) Razón de resorteo suscrita por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, Ab. Ivonne Coloma Peralta, quien certifica que la causa No. 067-2017-TCE le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora a la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral.⁴
- e) Auto de 24 de abril de 2017, a las 15h30, en el que la Jueza Sustanciadora admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto.⁵

1.1 Sentencia de Primera Instancia Apelada

Los Accionantes en su escrito de apelación, indican:⁶

"... APELAMOS a la sentencia dictada dentro de esta causa, notificada el día 21 de abril del presente mes y año, por lo que servirá remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que en el posterior el Pleno del Contencioso resuelva en mérito de los autos, mismos que no han sido tomados en cuenta en la apelada sentencia, omisiones que sustentan nuestra apelación, por lo que nos ratificamos en los fundamentos de hecho y de derecho y en las pruebas obradas dentro de la acción."

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Competencia

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

³ Foja 287 del Proceso.

⁴ Foja 301 del Proceso

⁵ Foja 302 y vta. del Proceso

⁶ Fojas 285 del Proceso



CAUSA No.067-2017-TCE

El artículo 70 numeral 7 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley: "... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;...".

El artículo 72 incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia disponen que para la resolución de la acción de queja existirán dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez luego del correspondiente sorteo, y la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación de la sentencia dictada por el Juez de Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo, conforme lo establecido en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se verifica que los Accionantes Andrés Tarquino Páez Benalcázar en su calidad de ciudadano y Carlos Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA; han comparecido en primera instancia, en consecuencia, cuentan con la legitimación activa suficiente para interponer el presente Recurso de Apelación, por lo que su intervención es legítima.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso de Apelación

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia, dispone: "La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia...."

El artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá



CAUSA No.067-2017-TCE

sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral."

El Recurso de Apelación, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de abril de 2017, a las 12h35, de la sentencia emitida por el Juez de Instancia el 21 de abril de 2017, a las 16h30, por lo que el Recurso fue presentado dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez revisado que el Recurso reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Los recurrentes Andrés Páez Benalcázar y Carlos Padrón Romero interponen Recurso de Apelación, afirmando: "...resuelva en mérito de los autos, mismos que no han sido tomados en cuenta en la apelada sentencia, omisiones que sustentan nuestra apelación, por lo que nos ratificamos en los fundamentos de hecho y de derecho y en las pruebas obradas dentro de la acción."⁷.

Si bien es cierto, el artículo 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prevé que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral deberá resolver los recursos interpuestos en mérito de los autos, la interposición de un recurso de apelación implica fundamentar los motivos que sustentan que el acto impugnado se considera erróneo.

Al haberse apelado de forma general la Sentencia de Primera Instancia y por no estar fundamentada la apelación presentada, el Pleno del Tribunal revisará si la sentencia impugnada carece o no de la motivación constitucional⁸ que deben guardar las resoluciones de los poderes públicos, esto es, si las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la Sentencia de Primera Instancia han sido aplicados correctamente a los antecedentes de hecho que se han probado, en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En la Sentencia de Primera Instancia se determinó que el Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para proporcionar información oficial sobre los procesos electorales, siendo uno de los medios para cumplir tal cometido, las

⁷ Foja 285 del Proceso.

⁸ Constitución de la República, artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República.



CAUSA No.067-2017-TCE

cadenas nacionales de radio y televisión, con lo que se puede llegar con el mensaje a la mayor cantidad de receptores u oyentes. Las normas de derecho que sustentan esta atribución refiere el fallo impugnado, son los artículos 217, 218, 219, 226 y 384 de la Constitución de la República; así como los artículos 18, 25 numeral 16, 36 primer inciso y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 127 del Código de la Democracia.

El mensaje emitido por el Consejo Nacional Electoral mediante cadena nacional de radio y televisión, conforme se evidencia de las normas aplicadas en la Sentencia de Primera Instancia, dan potestad para brindar la información de interés público que requiere el país en el momento oportuno. El fallo para el efecto señala que este Tribunal, se pronunció en el Proceso de Queja 19-26Q-2009 señalando que el principio de publicidad y transparencia de la actuación en materia electoral "(...) implica la posibilidad de que todo interesado tenga acceso a la información generada por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, en todas las etapas de la conformación, organización, actuación y funcionamiento del proceso electoral, caso contrario generaría desconfianza e incertidumbre (...)".⁹

Por otra parte, la Sentencia de Primera Instancia, en un segundo momento entra a determinar si el Presidente del Consejo Nacional Electoral, Dr. Juan Pablo Pozo, servidor electoral accionado, a través de la cadena nacional inobservó el artículo 141 del Código de la Democracia, adelantando criterio al transformar resultados provisionales en definitivos.

Para ello señala el fallo que el mensaje contenido en la cadena nacional, no constituye un acto administrativo que contenga los resultados definitivos de los comicios electorales, por ende, como bien se señala en el mismo, son resultados provisionales los que se informaron, puesto que incluso como parte del mensaje, se indicó en la intervención que se garantiza de forma total y absoluta que ambas organizaciones políticas presenten objeciones, impugnaciones y apelaciones.

Ahora bien, los Recurrentes en su Acción de Queja centraron su acusación de cometimiento de infracción, al afirmar que el Presidente del Consejo Nacional Electoral, Dr. Juan Pablo Pozo, en su mensaje adelantó criterio y transformó resultados provisionales en definitivos, al decir: "... Con el 99.65% del total del escrutinio podemos informar al país los resultados oficiales irreversibles de las elecciones presidenciales de la segunda vuelta electoral. En primer lugar el

⁹ Sentencia de Primera Instancia, páginas 7 y 8.



CAUSA No.067-2017-TCE

binomio del Movimiento Alianza País (sic) integrado por Lenin Moreno y Jorge Glass, con cinco millones, cincuenta y siete mil, ciento cuarenta y nueve votos, correspondientes al 51.16%, frente al binomio de la Alianza SUMA-CREO, integrado por Guillermo Lasso y Andrés Páez con cuatro millones, ochocientos veinte y siete mil, setecientos cincuenta y tres votos, correspondientes al 48.84%...”.

La Sentencia de Primera Instancia señala que la difusión de esta información mediante la cadena nacional, no era otra cosa que la que se encontraba a la vista en la Página Web oficial del Consejo Nacional Electoral, no pudiendo considerarse que la transmisión de información pueda ser tenida como anuncio o proclamación de resultados definitivos. Es claro que para arribar a esta conclusión se ha realizado un análisis previo del texto y del contexto del mensaje.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral, Dr. Juan Pablo Pozo, conforme se ha comprobado cumplió su deber de informar al país del desarrollo del proceso electoral, según concluye la Sentencia de Primera Instancia, la misma que determinó además que no se ha probado el daño grave e inminente que se ha alegado por parte de los proponentes de la Acción, pues han ejercido los recursos, por tal motivo no se ha justificado las razones que permitan revocar o modificar la Sentencia de Primera Instancia, de acuerdo con sus afirmaciones.

La obligación constitucional de los poderes públicos de motivar sus resoluciones, implica dar cuenta comprensible de las razones que llevan al juzgador a tomar la decisión que adopta. En el presente caso la Sentencia de Primera Instancia ha justificado la decisión que emitió, al aplicar a los hechos probados el derecho vigente en nuestra legislación.

DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Negar el Recurso de Apelación** interpuesto por los señores Andrés Tarquino Páez Benalcázar y Carlos Padrón Romero, y ratificar la Sentencia de Primera Instancia.



CAUSA No.067-2017-TCE

2. Notificar con el contenido de la presente Sentencia: a) A los Accionantes y sus abogadas patrocinadoras en las direcciones electrónicas: **solgoyquelal@gmail.com** , **anabrilolivo@hotmail.com** y **consultorgrupolegal@outlook.com** , y en la casilla contenciosa electoral No. 017, y b) Al Accionado, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y sus abogados defensores en las direcciones electrónicas: **juanpozo@cne.gob.ec** y **ricardoandrade@cne.gob.ec** , y en la casilla contencioso electoral No. 003 ;y, c) Al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su archivo.

4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KM

